



Nº. 498

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

30 NOV 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100014E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 22 No. 70 A-47”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Radicado 2014623890100014E, Radicado Sistema 11396, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. La presente actuación administrativa inicia con ocasión de la solicitud de verificación de legalidad de obras, realizada por la Policía Nacional, CAI Alcázares (Folio 1), presentada mediante radicado 20141220033582, a través de la cual se informó que sobre el predio ubicado en la Carrera 22 No. 70 A-47, se estaban llevando a cabo modificaciones arquitectónicas y se estaba obstaculizando y ocupando la vía pública.
2. En virtud de lo anterior, este Despacho designó a un arquitecto de apoyo de esta Alcaldía Local con el objetivo de que realizara una Visita Técnica de Verificación al predio en mención; la visita se realizó efectivamente el día 30 de marzo de 2014 (Folio 4), mediante la cual el profesional conceptuó lo siguiente:

“Se realizó visita de verificación al predio de la referencia el día 30 de abril de 2014, la cual fue atendida por el señor Pablo Hernández, maestro de obra quien no aportó la documentación requerida por la Alcaldía Local. En la visita se pudo constatar que es un predio medianero de un piso de altura, igualmente se pudo observar al interior del predio que se están ejecutando obras de ampliación, modificación y demolición parcial sobre un área de 70 m2.

Se sugiere se adelante un sellamiento preventivo al predio en mención ya que las obras que se adelantan no cuenta con la respectiva licencia de construcción.”

3. En virtud de lo anterior, este Despacho profirió la Resolución No. 0140 del 08 de mayo de 2015, a través de la cual se ordenó como medida preventiva la **SUSPENSIÓN DE LA OBRA** y se ordenó la **IMPOSICIÓN DE SELLOS**.(Folios 14-16). Medida que se materializó según consta en el expediente, el día 21 de mayo de 2014 (Folios 5-6).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100014E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 22 No. 70 A-47”

- No obstante, se evidencia al interior del expediente que el propietario y/o responsable de la obra allegó la respectiva Licencia, la cual se identifica con el radicado LC-15-2-1831, con fecha de ejecutoria del día 18 de diciembre de 2015 (Folio 21).
- Así las cosas, fue solicitada una nueva visita técnica de verificación, la cual fue llevada a cabo el día 15 de marzo de 2018 (Folio 37), mediante la cual se determinó lo siguiente:

“Se realizó visita técnica al predio de la referencia el día 13 de enero de 2016, la cual fue atendida por el señor Miguel Ángel Zambrano, propietario del predio el cual permitió el ingreso para verificar las obras adelantadas al interior del predio, al igual que presentó copia de la Licencia de Construcción y de los planos aprobados. Para dicho predio se otorgó la licencia de construcción LC-15-2-1831 con fecha de ejecutoria del 18 de diciembre de 2015, en la modalidad de ampliación, modificación, demolición parcial, reforzamiento de estructura para una edificación de tres pisos de altura para tres unidades de vivienda y una de comercio vecinal tipo B. Al momento de la visita se puede apreciar que es un predio medianero el cual se encuentra realizando obras de modificación y ampliación sobre el frente del predio el cual actualmente se encuentra en construcción del segundo piso con un avance de obra del 40%. Dicha construcción tendrá que adelantar las obras pertinentes para dar cumplimiento a lo aprobado en la Licencia de Construcción, tales como adelantar las demoliciones internas y de adecuación de espejos arquitectónicos. De acuerdo a lo anterior, es viable otorgar el levantamiento de sellos para llevar a cabo las obras aprobadas.”

- En virtud de lo anterior, este Despacho mediante Resolución No. 0090 del 09 de febrero de 2016 dispuso la **CANCELACIÓN INMEDIATA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA** y el correspondiente **LEVANTAMIENTO DE LOS SELLOS IMPUESTOS**. (Folios 26-27).
- Finalmente, este Despacho ordenó una última visita técnica de verificación, la cual fue llevada a cabo el día 18 de julio de 2019 (Folios 39-4) y en ella se determinó lo siguiente:

“A la fecha de la visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No. 604-2019, se realizó verificación encontrando un inmueble medianero de tres (3) pisos de altura, fachada en ladrillo a la vista. Atiende la visita el señor José Torres quien dice es el encargado del inmueble y No permite el ingreso, la verificación y registro fotográfico, argumentando que el propietario no se encuentra y no está autorizado. A la fecha de la visita y desde el exterior NO se evidencian obras de construcción en ejecución. Consultado el portal Google Maps, se observa fotografía de fachada de agosto de 2018 en la cual se evidencia que en esa vigencia ya se encontraba el inmueble con la misma altura. Fachada y tipología encontrada a la fecha de la visita. Consultado el SUNUPOT se evidencia que la nomenclatura es actual y el inmueble NO es un bien de interés cultural. Se sugiere visita programada de seguimiento.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100014E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 22 No. 70 A-47”

las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

*6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana.
(...).*

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...).”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“ Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita que, una vez que han sido concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100014E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 22 No. 70 A-47”

Así las cosas, y de acuerdo con la última visita técnica de verificación realizada, se puede determinar por lo menos desde el exterior, que las obras realizadas en el predio objeto de la presente actuación administrativa fueron ejecutadas conforme con lo aprobado por la respectiva Licencia de Construcción que reposa en el expediente, puesto que la edificación consta de tres pisos, los cuales fueron autorizados por la Licencia y el uso que se le está dando al predio también es el autorizado por el documento expedido por parte de la Curaduría Urbana No. 2.

De esta manera, si se tienen en cuenta los informes técnicos consignados en el expediente, se determina entonces que no fue posible demostrar ninguna infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la **CARRERA 22 No. 70 A- 47**, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa por el presunto incumplimiento al régimen de obras, construcción y urbanismo.

Esto, se sustenta en el último informe técnico realizado por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local, que da cuenta de manera certera e inequívoca que durante la visita técnica realizada no se hizo posible determinar alguna infracción urbanística. Lo anterior, debido a que se evidencia desde el exterior que las obras realizadas sobre el predio en comento cumplen con lo aprobado por la Licencia de Construcción, la cual reposa en el expediente. Por lo tanto, no se pudo establecer infracciones al régimen de obras y urbanismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no existe mérito para la continuación del presente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100014E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 22 No. 70 A-47”

expediente administrativo de carácter sancionatorio, pues como se concluye, no fue posible evidenciar infracción sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 22 No. 70 A-47**, el cual conserva su misma tipología y volumetría de acuerdo con lo aprobado por la Licencia de Construcción. Por lo tanto, no se pudo demostrar ninguna infracción que contrariaría el régimen de obras y urbanismo.

Por consiguiente, no se hace posible continuar con la actuación administrativa propia de las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el **EXPEDIENTE No. 2014623890100014E**, Radicado Sistema **11396** conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 NOV 2019


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Aprobó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador de Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Leonardo Moya - Abogado Contratista ALBU 
Proyectó: Javier Cifuentes Villamizar - Abogado contratista ALBU 

Caja 107/3